

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 707.

Artículo de oficio.

Núm. 366.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.--Montes.—Aprobado por Real orden fecha 4 de agosto próximo pasado, el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año 1871-72, he dispuesto se saquen á pública subasta los siguientes:

1.º El arriendo de los pastos del monte de Selva denominado *Comuna de Caimari* en la cantidad de *setecientas noventa y ocho pesetas*.

2.º El arriendo de los pastos del monte denominado *Comuna de Bimamar* en el propio pueblo en la cantidad de *mil cuarenta y ocho pesetas*.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día diez y siete del actual á las once de la mañana en las Casas Consistoriales de la villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde, con asistencia de la comision de montes del Ayuntamiento y del Sobre-guarda de la Comarca, y estricta sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en los remates, en que actuará Notario público, si lo hubiere, y en su defecto el secretario del Municipio, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de las respectivas tasaciones.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 1.º setiembre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 367.

Seccion de Fomento.--Montes.—Aprobado por Real orden de 4 de agosto próximo pasado el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia en el año 1871 á

72, he dispuesto se saque á pública subasta el arriendo de los pastos del monte de Fornalutx denominado *Basa*, en la cantidad de *cuatrocientas noventa y ocho pesetas*.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 19 del corriente á las once de su mañana, en las Casas consistoriales de Fornalutx, bajo la presidencia de su Alcalde, asistiendo la comision de montes del Ayuntamiento y el Sobre-guarda de la Comarca, y con estricta sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en el remate en que actuará Notario público, si lo hubiere, y en su defecto el Secretario del municipio, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 1.º de setiembre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 368.

Seccion de Fomento.--Montes.—Aprobado por Real orden fecha 4 de agosto próximo pasado, el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año forestal 1871-72, he dispuesto se saque á pública subasta la corta, poda y roza de encinas en el monte público de Valldemosa en los sitios *Plá d'en Peret; d'en Casola, d'es Coll d'es vesprè, y Rotlo fondo* en la cantidad de *doscientas ochenta y una pesetas*.

La subasta tendrá lugar por pujas abiertas el día 18 del actual á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de Valldemosa bajo la presidencia de su Alcalde, con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del Sobre-guarda de la Comarca, y estricta sugesion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Alcaldia del referido pueblo para que puedan ser consultados por las personas que deseen interesarse en el remate, en el que actuará Notario público, si lo hubiere, y en su defecto el Secretario del Ayunta-

miento; no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 2 de setiembre de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 369.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Resultando vacante un estanco en la villa de Inca por cesacion de D. Bernardo Janer, que lo desempeñaba, se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia, para que las personas que se crean con derecho á optar á este empleo, se sirvan presentar en esta Aministracion Económica sus solicitudes documentadas, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el referido periódico oficial. Palma 1.º setiembre de 1871.—El Jefe Económico, Juan M. Martin.

Núm. 370.

En la Gaceta del día 23 del actual se inserta el Real decreto que copiado á la letra dice asi.

En vista de las razones que Me ha expuesto El Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 2.º de la ley de 27 de julio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion, es de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el día 6 de setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general

del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al día 6 setiembre, señalado por la suscripcion, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el día 6 de setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscriptores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo

de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, en las comisiones ó casas que se designen al afecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100, el 20 de setiembre de 1871.

40 por 100, el 20 de octubre de 1871.

20 por 100, el 20 de noviembre de 1871.

Y 10 por 100, el 30 de diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último se admitirá el cupon que vence en 31 de diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas mas los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Lo que he dispuesto se publique nuevamente en el Boletín oficial y periódicos de esta Capital, para recordar al público, que pasado mañana á las 9 en punto se abre la suscripción en el local que ocupa esta dependencia, y quedará cerrada definitivamente á las 5 de la tarde del mismo día. Pal a 4 setiembre de 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 371.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á las personas que

pretendan pertenecerles dos sabanas de hilo usadas, dos madejitas de hilo bramante, una aguja y cosa de tres onzas de pólvora para barrenos, que el día primero de junio último fueron encontrados en la selva des Coll des Cocons término de la villa de Calviá, que dentro de nueve días se presenten en este Juzgado á reclamarlos y recibir sus respectivas declaraciones en la sumaria que estoy instruyendo sobre hallazgo de varios efectos en el espresado punto, que se consideran robados, que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar. Palma veinte y nueve agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga Escribano.

Núm. 372.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

7.º Negociado.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificación de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de noviembre de 1870; y quien además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la real orden circular de 18 de julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploración diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de enero, particularmente su artículo 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurrir los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alisten, según previene el art. 9.º de la misma disposición.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la caja general de Ultramar en la formación de sus cuentas, se recuerda que los oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingreso los socorros y docu-

mentos que previene el art. 1.º cap. 8.º del reglamento para la recluta, de 27 de octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en el presupuesto, los jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda así mismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y bandarines, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones de físicas y más requisitos reglamentarios, con sujeción á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutarán además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de setiembre de 1869 y 13 de noviembre de 1870; percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería Caballería Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, bandarines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alisten en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedición, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alisten por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la 2.º reserva ó se les expedirá la licencia absoluta según lleguen á servir uno ú otro tiempo, si no

desean reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.º y 2.º reserva que se alisten, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razón de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden también presentarse á enganche en los depósitos y bandarines, cuyos jefes, si resultan útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comisión respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.º reserva que se alisten solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedición, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva, tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado.

2.º Todos los individuos que se alisten para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firme su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, según se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutarán todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta cincuenta céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los cuerpos. La gratificación de que queda hecho mérito la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alisten.

3.º Por cada cincuenta hombres que se alisten por batallón, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de cien pesetas que los soldados, y su haber á razón de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una cincuenta céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alisten para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificación de cien pesetas. Los que tuviesen alcances en su masita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de subaja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y

desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.° Los jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro días y por escrito los de la guarnición de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujeción al siguiente formulario:

«El coronel ó Jefe de..... Al Director de Infantería—Total de alistados útiles hasta hoy—Tantos.

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases en la proporción ya prevenida, se me participará por el correo en relación semanal y nominal.

6.° Tan pronto como en cada Cuerpo se unan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detención la marcha para el depósito de embarque más inmediato, conducidos por un oficial ó sargento, según la distribución que se expresa á continuación. Los jefes de las Comisiones de Reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los depósitos, al resultado probable que esperen de la recluta en sus demarcaciones.

GUARNICIONES.	DEPÓSITOS.
Cuerpos y comisiones de Castilla la Nueva.....	Madrid.
Idem id. de Cataluña.....	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y Extremadura.....	Cádiz.
Idem id. de Valencia.....	Valencia.
Idem id. de Galicia.....	Coruña.
Idem id. de Aragon.....	Santander.
Idem id. de Granada.....	Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja.	Santander.
Idem id. de Navarra y provincias Vascongadas....	Santander.
Idem id. de Baleares.....	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningún modo por los Cuerpos á recibir ninguna de masita desde el momento que se alistan para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.° Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de octubre de 1870 la gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conducción de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan los

cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á éste, de la documentación completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por transportes han de formalizarse por separado de los que se refieren á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán éstos á sus Cuerpos.

8.° Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.° de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.° Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos. Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta cincuenta céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no podrá exceder de la precitada cantidad.

10.° Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de noviembre de 1870, inserta en el *Memorial* en circular número 297 de dicho año.

11.° Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

12.° Además de los despachos telegráficos á que se refiere el artículo 5.°, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos días la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificación de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias resumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en orden de 31 de enero de 1869.

13.° El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.° Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reúna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nación.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de agosto de 1871.—Pieltain.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dos cuestiones de importancia y de urgente resolución somete el ministro que suscribe al acuerdo de V. M. Es la primera si las mercancías extranjeras han de ser consideradas como nacionales en las Aduanas de las Islas Filipinas cuando el buque conductor sea español y haya tocado de tránsito en la Península, y la segunda si deberán bonificarse los productos extranjeros con un 30 por 100 de los derechos arancelarios cuando sean llevados á aquel Archipiélago por buques nacionales.

La primera de estas cuestiones fué promovida por los Sres. Richardson, Findlay y compañía, de Glasgow, pidiendo aclaraciones al art. 4.° del decreto de 16 de octubre último, que aprobó los Aranceles para Filipinas; porque según el texto de este artículo y la exposición del decreto, creían que debía ser considerado de cabotaje en aquel Archipiélago el cargamento de procedencia extranjero por buque español que, tocando en uno de la Península y pagado en el importe de descarga, «aunque sin descargar la mercancía», volviese á despacharse de nuevo con el mismo cargamento para Filipinas.

La segunda cuestión la iniciaron varios navieros de Bilbao y Rivadeo, pidiendo la bonificación indicada de 30 por 100, fundados en que bajo la eficaz protección de las leyes anteriores se han construido muchos buques de gran porte, en los que se invirtieron cuantiosos capitales, proporcionando honrosa ocupación á muchos hombres de mar para navegación á Filipinas: que reducida la protección por el decreto del Gobierno Provisional de 29 de diciembre de 1868 á un 30 por 100 de los derechos, en lugar del 100 por 100 que disfrutaba la bandera nacional, se dispuso á la vez la supresión del derecho diferencial dos años después de puesto el *cumplase* al mismo decreto: que habiéndose presentado á las Cór-

tes un proyecto de ley en 1869 para que desde 1.° de julio del corriente año quedase suprimido dicho derecho diferencial, nombraron una comisión de los navieros de varios Puertos de la Península, que convinieron con el Gobierno y la comisión de las Cortes Constituyentes en que la supresión se hiciera gradualmente en el término de 10 años: que por la reforma arancelaria de Filipinas de 16 de octubre de 1870 se dispuso que desde 1.° de julio citado cesase el expresado derecho diferencial, declarando á la vez cabotaje el comercio de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas con el Archipiélago en bandera española, viéndose con esta disposición amenazada de muerte airada y repentina la industria naviera: que por estas consideraciones solicita que, á reserva de dar cuenta á las Cortes y que estos decidan definitivamente, por ahora y hasta que llegue el caso se bonifiquen los productos extranjeros con un 30 por 100 al ménos de los derechos de Arancel cuando fuesen conducidos á Filipinas en bandera nacional.

De los dos puntos mencionados, el primero no debe ser objeto de controversia. Ni por el sistema liberal de los nuevos Aranceles, aprobados para Filipinas por el decreto de 16 de octubre de 1870, pueden ni deben considerarse de cabotaje en el Archipiélago las mercancías extranjeras que de tránsito toquen en la Península, islas adyacentes, Antillas españolas, ni para intentar favorecer el transporte en bandera española deberá perjudicarse á la producción nacional ó nacionalizada, como sucedería si se accediese la pretención de la casa de comercio de Glasgow. Y es esto tan obvio y de tan fácil demostración, que es ocioso exponer nuevas consideraciones; tanto más cuanto que en los artículos 4.° y 6.° del mismo decreto se ve claramente que el pensamiento que domina en la reforma radical del sistema arancelario para Filipinas está fundado en principios prudentes y razonables del libre cambio á fin de que puedan tomar desarrollo los cuantiosos intereses que existen sin explotar en las mismas Islas, á la vez que no pudiendo desprenderse por ahora de los derechos fiscales, pues que con ellos hay necesidad de atender á las cargas públicas, señala á los productos extranjeros reducidos derechos de importación, y exime de ellos á los nacionales, ya para fomentar la exportación y la navegación española, ya para que los puertos filipinos sean frecuentados y se puede promover la inmigración de ellos. El ministro que suscribe entiende, que, no puede accederse se á la solicitud de los Sres. Richardson, Findlay y compañía de Glasgow.

De mayor interés y consideración es el segundo punto, teniendo en cuenta por una parte las dificultades que ofrecería la concesión de la franquicia solicitada, y por otra los perjuicios que su negativa produciría á la industria naviera, porque no se puede desconocer que ha invertido grandes cantidades para poner en la mar buques de alto bordo que hacen hoy la navegación y comercio entre Europa y Asia por el

Cabo de Buena Esperanza bajo el amparo y proteccion de las leyes existentes.

Con la concesion absoluta de la franquicia se defraudarian las esperanzas del Gobierno, no llevando desde 1.º de julio próximo venidero á las Islas Filipinas las reformas arancelarias y aduaneras que han de fomentar los cuantiosos intereses que allí deben desarrollarse á la sombra de dichas leyes. Y en el caso de no otorgarse la franquicia, un respeto á los intereses creados legalmente le haria reconocer que la equidad aconseja seguir algun tiempo dispensandoles proteccion para que de golpe no se vean los buques de que se trata arrinconados en los puertos; pero esta proteccion no debe ser tal como se solicita, pues redundaria en perjuicio de la produccion nacional, de los recursos del Tesoro y de las naves que directa ente salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas.

El Ministro que suscribe cree, pues, que debe acogerse benévolamente la pretension de los navieros españoles, porque la equidad aconseja se les dispense alguna proteccion; pero esta debe ser temporal, por cierto número de años y gradual, disminuyendo en cada dos la bonificacion que se acuerde.

Suponiendo que el término medio de vida de los buques de que se trata sea el de 12 ó 14 años; y suponiendo tambien que llevan ya cuatro de servicio, parece que pudiera tomarse un tipo prudente (despues de los años corridos desde 10 de mayo de 1869) de ocho años, en los cuales las mercancías extranjeras que se conduzcan á Filipinas en los referidos buques españoles serian bonificadas, empezando en los dos primeros desde 1.º de julio próximo venidero con un 25 por 100, y disminuir este gradualmente en los siguientes.

En vista de las observaciones expuestas, el Ministro que suscribe, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto decreto.

Madrid 28 de junio de 1871.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No serán considerados como de cabotaje en las Islas Filipinas los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan desde puertos extranjeros en buques españoles, aunque hayan tocado de tránsito en puertos de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, y salgan de ellos con el mismo cargamento.

Art. 2.º Dichos frutos, géneros y efectos, conducidos desde puertos extranjeros en bandera nacional, satisfarán los derechos de Arancel con las rebajas siguientes:

Veinticinco por 100 las importaciones que se verifiquen desde 1.º de julio de 1871 á 30 de junio de 1873.

Veinte por 100 las que lo sean desde 1.º de julio de 1873 á 30 de junio de 1875.

Quince por 100 las de desde 1.º de julio de 1875 á 30 de junio de 1877, y

Diez por 100 las de desde 1.º de julio de 1877 á 30 de junio de 1879, en cuyo día cesará definitivamente la bonificacion.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto por el artículo 2.º de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado la Comision de escalafon de empleados de Aduanas si á los individuos que resultaren con derecho á figurar en el mismo, por haber servido alguno de los destinos señalados en el artículo 2.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, habia de reconocérseles la mayor antigüedad ó clase que tuvieran adquirida en otras carreras de la Administracion pública, S. M. el Rey se ha servido acordar, de conformidad con lo consultado por el consejo de Estado en pleno, que no procede inscribir á dichos individuos con otra categoría, clase ni antigüedad que aquella que les corresponda por los servicios prestados precisamente en el ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1871.—Lopez de Ayala.

Sr. Intendente general de Hacienda de la Isla de Cuba.

(Gaceta del 30 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Exposicion.

Señor: El gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorizacion. Suele haber en estos delitos castigados de ordinario por severísimas penas, mas que perversidad del corazon un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliria con sus deberes, si no lo reprimiera enérgicamente, por que así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor mas allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se estremen imprudentemente el rigor y la duracion de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresion de la justicia, sino de la venganza, y el poder público mas que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuacion de la pena es crearle de nuevo, porque la

opinión pública no se ocupa en el delito que no teme, si no en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no solo es un acto de clemencia, lo es tambien de prudente y sábia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, vuelto á las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminacion de una gran desgracia, es tambien una garantia de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del orden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y el tiempo, sirviese para agrupar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entonces es, ó parece debilidad, y la amnistia, lejos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevision de concederla.

Afortunadamente, señor, no nos encontramos en estas circunstancias, el gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situacion nacida de la revolucion de setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad ó impotencia y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion contra la Constitucion y la dinastia de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la nacion se ha dado en uso de su soberania, la represion será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situacion política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser, por consiguiente, no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Mas peligroso sería que los emigrados perdieran toda esperanza de volver pronto á su patria, se mantuvieran reunidos, escitándose mutuamente bajo la presion de sus jefes, y continuaran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos á su patria, templen en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénganse de que con la Constitucion de 1869 y la monarquia de V. M. se armonizan la libertad y el orden, tienen seguridad todos los intereses legítimos y hay garantias para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Hay una lucha animada y patriótica entre los individuos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones, pero sea pacífica y tranquila, porque solo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El gobierno de V. M. cree que lejos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de agosto de 1871.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El ministro de la Guerra é interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdoba.—El ministro de Marina,

José Maria Beranger.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.—El ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia, Tomás Maria Mosquera.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 31 de julio último y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistia, sin escepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los espresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los juzgados y tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas pudiendo volver libremente á España las que se hallasen espatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieron derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber presentado el juramento á la Constitucion ante los tribunales competentes.

Art. 5.º Se considera tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, artículo 331 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados con los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares, con ocasion de los delitos espresados en los artículos 4.º y 3.º, queda subsistente, y se hará efectiva la instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en palacio á treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 30 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEIRO JOSÉ GELABERT.